



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-2020-00564-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, incoado por la mandataria judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha dieciocho (18) de enero hogaño, proferido dentro del proceso **VERBAL SUMARIO** instaurado por **NIDYA YANNETH DIAZ VALENZUELA** en contra de **MILTON CESAR BUITRAGO VILLALOBOS**.

II. ANTECEDENTES

a. El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho rechazó la demanda en virtud a que no se dio estricto cumplimiento al auto del 2 de octubre de 2020, al no tener en cuenta los requisitos exigidos en el artículo 206 del C.G.P., como quiera que la cuantificación debe ser fundamentada y razonada, discriminando los diferentes conceptos a que alude la norma referida.

b. Señaló la apoderada judicial de la parte demandada, que el despacho fue apresurado al emitir la decisión en los términos consignados en el inciso anterior, ya que “estimar razonadamente” según su entender, significa atribuir valor a una persona o cosa, o reconocer el merito que tiene, por lo que alude que no pueden desconocerse los valores en el juramento estimatorio ya que quien los ha sufrido y pretende el reconocimiento de los mismos es la demandante en el asunto y quien los debe objetar es el aquí demandado. Por lo tanto, no es dable que el despacho no admita la demanda, puesto que la inadmisión se acató y se especificaron los valores y conceptos solicitados.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P.

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la

persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal

disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

2. Ahora bien, es del caso memorar las disposiciones del inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, que señala: “(...) *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (negrilla y subrayado del Despacho).*”

3. Por su parte, el artículo 206 del Estatuto Procesal Civil consagra: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” **(negrilla y subrayado del juzgado).***”

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC5797 – 2017, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, ha señalado que:

“El juramento como medio especial de prueba es la afirmación solemne que una persona hace ante un juez de decir la verdad en la declaración que rinde o en las manifestaciones que haga dicho medio de convicción es ajeno a cualquier contenido religioso y tiene por objeto aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas en los procesos, so pena de las sanciones penales, patrimoniales o disciplinarias a que hubiere lugar, según el caso, en el evento de contrariar la verdad (...)

*(...) Señalar la cuantía por la vía del juramento estimatorio cuando sea necesario, o **por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...)** Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el tramite. Por lo*

reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso sino un presupuesto necesario para el tramite del proceso (...)

*(...) Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad (...) se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. **Así la falta de rigor con la veracidad de la información aportada genera consecuencias penales disciplinarias y patrimoniales** (...)*

*(...) Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia de la cuantía de los perjuicios sufridos (...) **No se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado** (...)* (Subraya y negrita fuera del texto original).

4. Ahora bien, descendiendo al caso *sub judice*, lo dicho por la apoderada de la parte actora a la letra: “*Ahora que no le parezca al juzgado la estimación que realizo mi cliente, frente a los daños y consecuencias que ha sufrido a causa de los hechos narrados en la demanda, es totalmente ilegal que el considere que no se ajustan al Art 206 del G.G.P*” (Sic.) carece de sentido, pues obsérvese que la solicitud en providencia que inadmitió la demanda adiada el 02 de octubre del año inmediatamente anterior, no se erige como una actitud caprichosa del despacho, como erradamente lo quiere hacer ver la togada demandante, sino que tiene su sustento en la misma norma, al ser un hecho notorio la orfandad probatoria con la que inocentemente se solicitó tal figura jurídica en el libelo genitor.

Obsérvese que no es suficiente decir que: “*Daños y morales que se han mantenido en el tiempo de los cuales no tiene por qué soportar, mi mandante vive triste, angustiada y con la autoestima muy decaído a causa del incumplimiento y maltrato por parte del demandado.*” (Sic.), pues teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, el mero hecho de no realizar una estimación de perjuicios tangible, razonada, con sensatez y rigor, da cabida a las sanciones allí descritas, situación que quiso evitar a la quejosa y esta desechó, si se tiene en cuenta que no dio cumplimiento al requerimiento exigido por el despacho.

Por otro lado, y si bien, la abogada actora allegó en termino su escrito de subsanación de la demanda, ello no es óbice para entender que la demanda se encuentra subsanada, toda vez que de conformidad con el artículo 90 del

C.G.P., arriba mencionado, es facultad del titular del despacho pronunciarse sobre la admisión o rechazo respecto del escrito con el que la demandante pretende corregir los yerros señalados por esta judicatura.

5. Así las cosas, no es factible reponer el auto atacado, habida consideración que la apoderada no dio cabal cumplimiento a los señalamientos en providencia del 02 de octubre del año 2020, razón por la cual ha de dejarse en firme la actuación surtida el 18 de enero de los corrientes.

6. Así mismo, no se concederá el recurso de alzada, por ser el asunto de mínima cuantía, y por tanto de única instancia.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el **Juzgado Ochenta Y Uno Civil Municipal Convertido En Juzgado 63 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple** de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por ser el asunto de mínima cuantía, y por tanto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 47 del 15 de julio de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

LIZETH ZIPA PAEZ Secretaría

